

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las catorce horas con seis minutos del día tres del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-97/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, recibido en recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las trece horas con veintisiete minutos del dos de agosto del presente año, suscrito por la C. Mónica Alicia Corella Murrieta; Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CONSTE.-

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**



PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-97/2021.

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con veintisiete minutos del día dos de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana **Mónica Alicia Corella Murrieta, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Cruz, Sonora por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana señalada con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“Acuerdo CG297/2021: “Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”, en lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora”

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-97/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. La promovente señala que tiene el carácter de tercero interesado el partido político Acción Nacional, mismo que deberá ser notificado en el correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

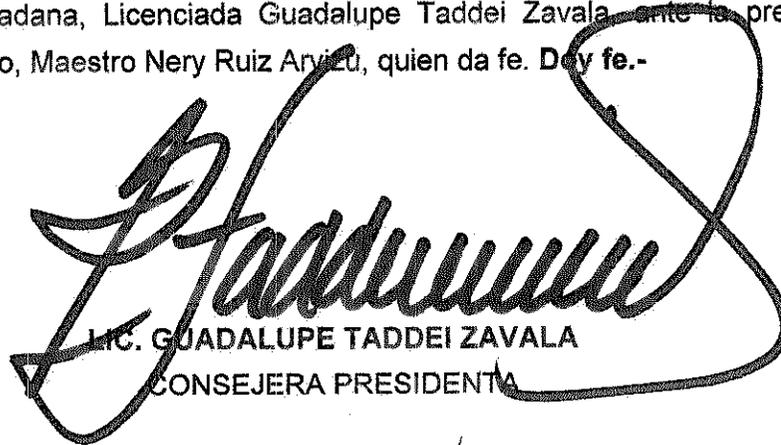
Sexto. Se tiene correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las trece horas con veintisiete minutos del día dos de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Mónica Alicia Corella Murrleta, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Cruz, Sonora por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática."



DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

Hermosillo, Sonora a 02 de agosto de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-2565/2021

Asunto: Se remite escrito

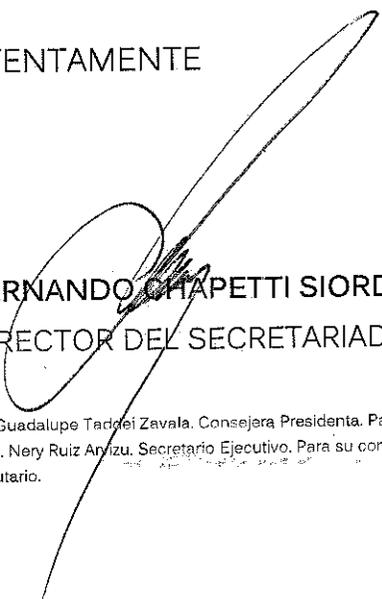
DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexos, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la C. Mónica Alicia Corella Murrieta, Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo solicitado, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

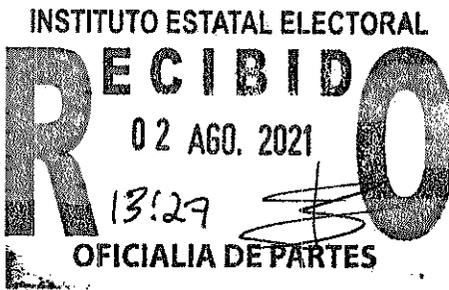
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Tadei Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento.
Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL/
RECIBIDO
03 AGO. 2021
10:16 AM
Dirección Ejecutiva de
Asuntos Jurídicos



Anexo:

- Copia de credencial elector
- Copia de acuerdo CA297 (1 foja)

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ACTO RECLAMADO: CG297/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

C.C. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CUIDADANA.

ATENCION A CC MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Presente.-

MONICA ALICIA CORELLA MURRIETA, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora personalidad debidamente reconocida por el Instituto Estatal Electoral de Sonora, al validar el registro de mi candidatura mediante acuerdo CG184/2021 y, a su vez, autorizando para comparecer, oír y recibir notificaciones en el presente juicio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en Avenida Luis Donald Colosio #130, entre Yañez y Pino Suarez, de la Colonia Centro en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Carlos Ernesto Navarro López, Miguel Ángel Armenta Ramírez, José Rene Noriega Gómez, Carlota Dórame Duarte y Francisco Joel Hernández Velázquez, Florentino Vázquez Borja ante ustedes, señalando mi correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones mianarra@hotmail.com y con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 322 fracción IV, 361, 362, 363 y 364 en relación con los diversos 327 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, acudo antes este Tribunal para interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acuerdo identificado con el expediente CG184/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), EN LOS AYUNTAMIENTOS DE BÁCUM, BENITO JUÁREZ, BENJAMÍN HILL, CAJEME, CANANEA, ETCHOJOA, FRONTERAS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUATABAMPO, NACUZARI DE GARCÍA, NAVOJOA, NOGALES, SAN LUIS RÍO COLORADO Y SANTA CRUZ, DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, en lo que hace al indebido a la indebida asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora y en consecuencia el otorgamiento de Constancias de Regiduría, ya que dicho procedimiento resulta ser **contrario** a lo dispuesto a normativas legales contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es necesario aclarar, que tuve conocimiento del acuerdo CG297/2021 en todos sus términos y los anexos correspondientes el día 29 de julio del presente año, ya que el representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, me notificara tal asunto, por lo que me encuentro en el plazo legal para interponer el presente recurso.

Antes de entrar a la descripción de los hechos y señalar los agravios, es necesario mencionar **tengo interés Jurídico en el presente asunto**, pues con el acto reclamado me afecta directamente a mis derechos políticos electorales, pues me niega, la autoridad responsable, el derecho de ser votado y asignarme, a la fórmula que encabece, el derecho de ocupar una regiduría de representación proporcional, ya que sin motivación y fundamentación alguna, el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, excluyó al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, transgrediendo en mi persona, con tal determinación al principio de legalidad y vulnerando mis derechos políticos electorales, por lo que surge **mi interés jurídico** para la defensa, bajo las consideración que manifestaré más adelante.

De lo anterior se desprende el siguiente criterio;

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. —Raymundo Mora Aguilar. —13 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115.

Es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para la procedencia del presente recurso; tal como se muestra a continuación:

- 1) Hacer constar el nombre del actor. MONICA ALICIA CORELLA MURRIETA, en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora para el proceso electoral 2021-2021.**
- 2) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso. Se hace mención que mi personalidad se acredita con la aprobación del acuerdo CG184/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), EN LOS AYUNTAMIENTOS DE BÁCUM, BENITO JUÁREZ, BENJAMÍN HILL, CAJEME, CANANEA,**

ETCHOJOA, FRONTERAS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUATABAMPO, NACUZARI DE GARCÍA, NAVOJOA, NOGALES, SAN LUIS RÍO COLORADO Y SANTA CRUZ, DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 y sus respectivos anexos.

- 3) **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.** Acuerdo CG297/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.
- 4) **Señalar a la autoridad responsable.** Lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- 5) **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado.** Lo es el Partido Acción Nacional.
- 6) **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.** Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.
- 7) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.
- 6) **Especificar puntos petitorios:** Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.
- 7) **Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

Una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley, se procede a detallar los siguientes:

En primera instancia quiero mencionar que **es procedente el presente medio de defensa de mis derechos político electorales**, ya que no tengo certeza si el Partido Político que me postulo a dicho cargo de elección popular, haya realizado la defensa o no y si lo realizó, desconozco los términos en que lo hiciera.

Combato el acuerdo impugnado, mediante el Juicio Ciudadano, empero la legislación actual local electoral no lo contempla como un medio de defensa en el que se controvierta la naturaleza de este acto, **sin embargo existe y está vigente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es plenamente procedente**, sin reencauzamiento procesal alguno, para combatir la naturaleza del acuerdo del cual en este momento es objeto de la controversia, ya que, como se acreditará en el presente escrito, fueron inaplicadas las reglas de asignación de regidores de representación proporcional contempladas en la ley y con ello vulneran mi derecho de poder ocupar un espacio en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora. De no acudir a éste Honorable órgano jurisdiccional, la SUSCRITA estaría a voluntad del partido político postulante, pues no necesariamente el derecho es compatible entre el suscrito y del Partido que me postuló. Pues, como se demostrará, de haberse aplicado correctamente las reglas de asignación, estaré en condiciones de poder ser propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, para ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento citado.

Esto es así y es vigente el criterio antes invocado a través de la siguiente JURISPRUDENCIA, la cual da la asertiva procedencia al medio de defensa en materia electoral que presento y del cual debe ser admitido y substanciado por este órgano electoral jurisdiccional en materia electoral, pues esta JURISPRUDENCIA obliga a esta instancia judicial a no solo observarle, sino cumplirla en los extremos de su concepto y que dicho criterio invoco en este momento;

Época: Cuarta Época

Registro: 1343

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

Materia(s): Electoral

Tesis: 36/2009

Pag. 18

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que solicito a este H. Tribunal Electoral Estatal, admitir el presente medio de defensa por los términos vertidos anteriormente, darle trámite y substanciarlo hasta la emisión de la sentencia respectiva.

HECHOS

1. En fecha de 3 de abril de 2021, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron ante la Oficialía de Parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la solicitud de registro de convenio de candidatura común de la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio.

2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha de 11 de abril del presente año, resolvió mediante el acuerdo CG153/2021 POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021 y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.
3. De dicho convenio de Candidatura Común se tiene que, en lo que hace al Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, los partidos políticos que suscribieron el convenio en cuestión, se determinaron los porcentajes en que se distribuirán los votos obtenidos por la candidatura común en dicho Ayuntamiento.
4. Que el día 23 de abril de 2021, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo CG184/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), EN LOS AYUNTAMIENTOS DE BÁCUM, BENITO JUÁREZ, BENJAMÍN HILL, CAJEME, CANANEA, ETCHOJOA, FRONTERAS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUATABAMPO, NACUZARI DE GARCÍA, NAVOJOA, NOGALES, SAN LUIS RÍO COLORADO Y SANTA CRUZ, DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.
5. El Consejo General del IEEyPC, emitió con fecha **veintisiete de julio de 2021**, el acuerdo **CG297/2021** POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

Artículos 2, 22 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 99, 99 BIS, 99 BIS 2 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora vigente, pues dejo de observar, asumir y aplicar la lógica jurídica interpretativa los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA, además de la supremacía Constitucional, en la Resolución motivo del presente agravio dentro del presente recurso impugnativo de revisión.

AGRAVIOS

I.- Causa agravio a mis derechos políticos-electorales de votar y ser votada, el indebido procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional que se contemplan en el acuerdo CG297/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, específicamente en lo que se desprende del Considerando 28 del acuerdo referido, en lo que respecta al Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, ya que la responsable realizó sin motivación ni fundamento alguno, una distribución errónea de la votación para los partidos políticos que contendieron en el ámbito municipal, específicamente para los votos en favor de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior se tiene que el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora valido el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en donde se observa los resultados de la votación, siendo los siguientes:

					VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
156	30	130	488	34	0	33	871

Resultados que son incluidos en el acuerdo que se combate, realizando la responsable una distribución de votos y porcentajes para cada partido político de la siguiente manera:

Partido								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	78	39	39	30	130	488	34	0	33	871	838
Porcentaje	8.30%	4.65%	4.65%	3.57%	15.51%	58.23%	4.05%	0%	3.93%	-	100%

Ahora bien, como se observa, los votos obtenidos por la Candidatura Común que la suscrita encabezó denominada Va X Sonora, obtuvo en su favor un total de 156 sufragios, de los cuales la responsable distribuyó **79 votos al PAN**, 39 al PRI y **39 al PRD**. Es decir, que del total de votos de la candidatura común antes señalada la responsable le otorgó de manera ilegal el **50% del total de los votos al PAN**, el 25% al PRI y el **25% restantes al PRD**.

Lo ilegalidad del acto de autoridad de la responsable deviene, ya que dicha distribución de votación no corresponde al convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y validado por el Consejo General del IEEyPC, mediante los diversos CG147/2021 y CG153/2021.

En los acuerdos antes mencionados, se advierten claramente los porcentajes de distribución de votos, tanto en el ámbito distrital como en lo municipal; teniendo que en lo que respecta a lo municipal los porcentajes de distribución de votos es el siguiente:

b) Elección de ayuntamientos:

#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIÓN			TOTALES
		PAN %	PRI%	PRD%	%
1	BACUM	20.00	40.00	40.00	100.00
2	BENITO JUÁREZ	40.00	40.00	20.00	100.00
3	BENJAMÍN HILL	60.00	35.00	5.00	100.00
4	CAJEME	35.71	50.00	14.29	100.00
5	CANANEA	50.00	45.00	5.00	100.00
6	ETCHOJOA	25.00	50.00	25.00	100.00
7	FRONTERAS	40.00	55.00	5.00	100.00
8	GUAYMAS	42.86	42.86	14.29	100.00
9	HERMOSILLO	50.00	42.86	7.14	100.00
10	HUATABAMPO	37.50	37.50	25.00	100.00
11	NACUZARI DE GARCÍA	40.00	20.00	40.00	100.00
12	NAVOJOA	42.86	42.86	14.29	100.00
13	NOGALES	42.86	50.00	7.14	100.00
14	SAN LUIS RÍO COLORADO	50.00	42.86	7.14	100.00
15	SANTA CRUZ	20.00	20.00	60.00	100.00
TOTAL		42.11	44.36	13.53	100.00

Como se establece en la tabla anterior, en lo que corresponde al municipio de Santa Cruz; los porcentajes de distribución de votación son para el PAN 20%, para el PRI 20% y para el PRD 60%.

Al respecto es importante determinar a la luz de la ley, lo que la responsable debió de resolver, para lo cual revisaremos lo que la Constitución Política del Estado de Sonora y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece al respecto.

- **La Constitución Política del Estado de Sonora**, en su artículo 22 establece, entre otras cosas que “Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”

- **La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, refiere en sus artículos:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa; III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Atendiendo los las normativas invocadas y con la certeza de los porcentajes establecidos en el convenio suscrito por los partidos políticos en cuestión, mismo que fue validado por la responsable, la distribución del porcentaje de votación debe ser conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto, por lo que lo correctos es la distribución de votos siguientes:

					VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
156	30	130	488	34	0	33	871

Partido							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	31	31	94	30	130	488	34	0	33	871	838
Porcentaje	3.70	3.70	11.21	3.57%	15.51%	58.23%	4.05%	0%	3.93%	-	100%

Con la realización de distribución de votos y porcentajes correctos, es claro que es el Partido de la Revolución Democrática a quien se le debe asignar una regiduría de representación proporcional y con ello pudiera tutelarse mis derechos políticos electorales respecto a votar y ser votado, teniendo con esta asignación la oportunidad de ser propuesta como regidora de

representación proporcional por la dirigencia del partido que me postuló en su momento, al tener la suscrita el origen partidario del PRD en el convenio respectivo.

Esto es así, ya que la LIPEES, se establece **que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló**, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, **debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal**. Estos criterios, sin lugar a duda me brindan la oportunidad de ejercer mi derecho de ser designada al cargo multicitado.

Así mismo, la responsable al resolver al margen de la ley, violentan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad; al asignar indebidamente unan regiduría por el principio de representación proporcional, al partido Acción Nacional, en de toda legalidad violentando sistemáticamente la Ley Electoral Y MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Es así como se violenta el PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, el cual se concibe en el siguiente criterio;

Época: Tercera Época

Registro: 773

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2001

Pag. 24

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Finalmente expongo, que los agravios expuestos y los razonamientos planteados deben ser suficientes para que éste órgano jurisdiccional ordene a la responsable revocar en acuerdo en lo que fue materia de impugnación y realizar una debida y legar distribución de votos y porcentajes, en los cuales se determine que es el Partido de la Revolución Democrática y NO el de Acción Nacional al que le corresponde la asignación de la segunda regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Solicito a este órgano electoral JURISDICCIONAL, supla la deficiencia de la queja en lo relativo a mis agravios expresados en el capítulo correspondiente, así como en mis hechos y en todo el cuerpo del presente medio combativo en cuanto a mis alcances y extremos de mi pretensión, por lo que a esta autoridad electoral jurisdiccional, le invoco la suplencia de la deficiencia del presente recurso, para mejor proveer la resolución ajustada a derecho y enderezar, rectificar lo que de manera arbitraria decidió la responsable, conforme a la interpretación y aplicación de los principios de legalidad electoral y por las argumentaciones hechas valer en el capítulo de agravios.

El alcance de esta solicitud se encuentra razonada en el siguiente criterio legal;

CLAVE DE TESIS NO:	PS047.1EL2 047/2001
FECHA DE SESIÓN:	15 DE MARZO DEL AÑO 2001
INSTANCIA:	PRIMERA SALA
FUENTE:	SENTENCIA
ÉPOCA:	PRIMERA
CLAVE DE PUBLICACIÓN:	SI.1 EL047/2001
MATERIA:	ELECTORAL

SUPLENCIA DE LA QUEJA O AGRAVIO DEFICIENTE. ALCANCES DE LA. *Por queja o agravio debe entenderse aquel razonamiento lógico-jurídico mediante el cual el promovente, de manera expresa y clara, denuncia o reclama una lesión, daño, perjuicio o afectación a sus derechos o intereses jurídicos, vinculándolo con los hechos expresados en forma circunstanciada, con las pruebas idóneas y con los fundamentos legales. Este concepto se encuentra subyacente en las diversas hipótesis previstas por el artículo 381 de la Ley Electoral del Estado, en el que se previene que la autoridad deberá suplir la queja deficiente en los supuestos siguientes: cuando el inconforme omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada o cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer o cuando éstos no se mencionen de manera expresa pero que puedan ser deducidos claramente de los hechos demostrados en actuaciones. La queja o el agravio aducido puede ser desprendido de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberá contenerse en el capítulo particular de los agravios, en el de los puntos petitorios, así como en de los fundamentos de derecho que se estimen violados. La regla establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos la Sala pueda deducir claramente los agravios. En las hipótesis anteriores, la facultad discrecional para deducir los agravios de los hechos, solo se puede llevar a cabo si en el recurso de inconformidad se encuentran hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, no se debe, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente, por tanto, que el principio de exhaustividad tiene sus límites, por una parte, en las facultades discrecionales, las cuales deben motivarse y fundarse en preceptos legales y por otra parte, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral. Consecuentemente, en las situaciones anteriores y según sea el caso, la autoridad podrá resolver la controversia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto o en su caso, resolver los agravios que puedan ser deducidos claramente de los hechos demostrados.*

Lo anterior y bajo el principio de exhaustividad, previsto y aplicable a toda autoridad jurisdiccional que tenga a bien y objeto la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, razonadas y congruentes con lo que se declara y con lo que se solicita. Señalando, que el alcance de este medio combativo, es atendible por su procedencia y por la mera presunción de que los actos y omisiones en las que ha recaído los responsables son sancionables y violentan el estado de derecho de nuestros derechos políticos electorales, **NUESTRO DERECHO HUMANO humano**, así como nuestro derecho de votar y ser votado y nuestros derechos fundamentales.

Sirva también la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Tesis Jurisprudencial num. XXVII.3o. J/20 (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de Febrero de 2015 (Reiteración)

“DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º. PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO”.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo tienen que cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las relativas a proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen su función preponderante, pues dicho juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos o sus garantías y, a través de él, se restituye a los quejosos en el goce del derecho infringido. En este sentido, es frecuente que del análisis de las constancias que integran los juicios se advierta la violación a derechos humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de

respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos por los tribunales deben cumplirse no solo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la contravención de los derechos fundamentales; de ahí que ante esta violación está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, independientemente de que el afectado invoque la transgresión.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia simple de la notificación del acurdo CG297/2021, mismos que fue remitido al representante suplente del PRD que a su vez me fue notificado en le fecha señalada.
3. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consistente en que remita el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG147/2021, a cargo de la responsable.
4. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consiste que remita copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG153/2021, a cargo de la responsable.
5. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consiste que remita copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG184/2021, a cargo de la responsable.
6. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consiste que remita copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG297/2021, a cargo de la responsable.
7. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consiste en que se remita información sobre la notificación del acuerdo CG297/2021 hacia el Partido de la Revolución Democrática.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que me favorezca.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los ciudadanos señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado, expresado en el apartado correspondiente del presente escrito.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte fundados los agravios manifestados y por consecuencia la revocación del acuerdo combatido, así como la distribución correcta de los porcentajes de votación en favor de los partidos políticos que conformaron la candidatura común denominada Va por Sonora para el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

Protesto lo necesario



MONICA ALICIA CORELLA MURRIETA
Candidata a Presidenta Municipal del
Municipio de Santa Cruz, Sonora

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CORELLA
MURRIETA
MONICA ALICIA

FECHA DE NACIMIENTO
10/09/1969

SEXO M

DOMICILIO
- SAN LAZARO S/N
LOC SAN LAZARO B4140
SANTA CRUZ, SON.

CLAVE DE ELECTOR CRMN69091026M800

CURP COMM690910MSRRRN09 **AÑO DE REGISTRO** 1991 02

ESTADO 26 **MUNICIPIO** 037 **SECCIÓN** 0264

LOCALIDAD 0024 **EMISIÓN** 2016 **VIGENCIA** 2026





ALFABÉTICO POR NOMENCLATURA LOCALIDAD Y CATEGORÍA

EDMUNDO SECRETARIO GENERAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1513822864<<0264006214984
6909105M2612317MEX<02<<28276<7
CORELLA<MURRIETA<<MONICA<ALICI

acuerdo CG297

Gustavo Castro <gustavo.castro@ieesonora.org.mx>

Jue 29/07/2021 05:37 PM

Para: eduardo_chavez@hotmail.com <eduardo_chavez@hotmail.com>; ctrenti@hotmail.com <ctrenti@hotmail.com>;
 scuellar75@hotmail.com <scuellar75@hotmail.com>; hectorcampillo@hotmail.com <hectorcampillo@hotmail.com>;
 carlosnavarrolopez672@gmail.com <carlosnavarrolopez672@gmail.com>; mianarra@hotmail.com <mianarra@hotmail.com>;
 anapatriciabrisenot@gmail.com <anapatriciabrisenot@gmail.com>; ramonflores1981son@gmail.com <ramonflores1981son@gmail.com>;
 anibalb59@gmail.com <anibalb59@gmail.com>; bgil.aglegal@gmail.com <bgil.aglegal@gmail.com>; hmurov@hotmail.com
 <hmurov@hotmail.com>; Cristianellias.rdz@gmail.com <Cristianellias.rdz@gmail.com>; darbelm@gmail.com <darbelm@gmail.com>;
 alanis_k05@yahoo.com <alanis_k05@yahoo.com>; cmesquer@hotmail.com <cmesquer@hotmail.com>; mireya_762@hotmail.com
 <mireya_762@hotmail.com>; jcharulz@gmail.com <jcharulz@gmail.com>; cabanillas.pessonora@gmail.com
 <cabanillas.pessonora@gmail.com>; ORDONPESSONORA@GMAIL.COM <ORDONPESSONORA@GMAIL.COM>; hugovaldez.fxm@gmail.com
 <hugovaldez.fxm@gmail.com>

CC: 'Joy Walkiria Yeomans Rosas' <joy.walkiria@ieesonora.org.mx>

4 archivos adjuntos (3 MB)

- Acuerdo con engrose de CG297-2021 sobre asignación de Regidurías de representación proporcional (29 jul 21).pdf; Anexo 1 Tabla de asignación de regidurías de RP de ayuntamientos Sonora (2021-2024) EL BUENO.pdf; Anexo 2 Integración de Ayuntamientos por el principio de MR (28 jul 21) EL BUENO.pdf; Anexo 3 Integración de regidurías étnicas en 19 municipios (28 jul 21) EL BUENO.pdf.

DIRECCIÓN DE
SECRETARIADOHermosillo, Sonora a 29
de julio del año 2021Asunto: Se notifica
acuerdo CG297/2021 con engrose.

**REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS
ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Sirva la presente para saludarle y como es de su conocimiento, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró sesión virtual extraordinaria el día veintisiete de julio del presente año en la que se aprobó el siguiente acuerdo:

"Acuerdo CG297/2020 denominado "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" y anexos.

Mismo que fue aprobado con las modificaciones de las propuestas en la Sesión del Consejo General, los cuales fueron aplicadas en el documento.

En virtud de lo anterior, y ya que el Acuerdo antes referido fue sujeto al engrose respectivo, me permito enviar a su correo copia simple del mismo y sus anexos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, realizando la presente notificación conforme a los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y artículo 40 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Quedo a sus órdenes y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las catorce horas con seis minutos del día tres del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las trece horas con veintisiete minutos del dos de agosto del presente año, suscrito por la C. Mónica Alicia Corella Murrieta, dentro del expediente IEE/JDC-97/2021, por lo que a las catorce horas con siete minutos del día seis de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**

Hago constar que siendo las catorce horas con siete minutos del día seis de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.